

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2021 00075 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: ADRIANA IDROBO RAMIREZ¹
Demandado: LEIZA PATRICIA RENTERIA
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora ADRIANA IDROBO RAMIREZ contra la sentencia proferida el 08 de abril de 2021 y la sentencia complementaria de fecha 13 de abril de 2021 emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, ***“para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”***. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo. Así mismo, se indicará ***“el lugar, la dirección física y electrónica”*** de las partes y el apoderado de la demandante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

¹ Pr conducto de apoderado: Dr. OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ – Correo electrónico: oscaralexisperea@gmail.com – iask.abogadoscitta@gmail.com – La demandante: juliethzapata321@gmail.com

En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas *“que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia”*; **calidad que se echa de menos en la señora ADRIANA IDROBO RAMIREZ**, pues en la demanda de revisión se expresó sin ambages que la unión marital de hecho fue promovida por LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ contra los Herederos de GILBERT ALFONSO HERNADEZ MARULANDA, bajo el radicado No. 2020-00179, sin especificar si se adelantó contra Herederos determinados [identificados por su nombre y dirección para notificaciones] e indeterminados [deberá citarse al curador ad-litem que intervino en representación de los mismos, señalando su nombre completo, número de contacto, dirección física y electrónica para notificaciones], y además, en el hecho trece (13°) de la demanda se aduce que ADRIANA IDROBO, desconocía *“la acción que había impetrado la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA”*.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, se indicará la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de la pretendida acción de revisión (art. 354 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del C.G. del Proceso, **“el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”**. De igual modo, se indicará el despacho judicial en que se halla el expediente.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal de revisión - numeral 1° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*². Lo anterior, dado que en el acápite de la

² Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que *“no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque’*. CSJ AC7998-2016, 24 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

También en relación con la causal en comento, la **CSJ AC2113-2021, 2 jun. 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00076-00**, expresó: *“...para la cabal estructuración del primer motivo de revisión previsto en el artículo 355 del citado Estatuto Procesal, acorde con la jurisprudencia de la Corte, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:*

“(a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que ‘la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...) de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto ‘el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida’; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por

demanda denominado “...SUPUESTOS FÁCTICOS”, no se establece con precisión y claridad los hechos que fundamentan la causal en cita.

En consecuencia, deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso), haciendo alusión a los documentos encontrados “*después de pronunciada la sentencia*”, y especificando de qué manera, cada uno de ellos, habría variado la decisión cuya revisión se pretende, o más concretamente, la “*sentencia confutada*”.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar “*los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a la causal de revisión - numeral 6° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: “*Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente*”³. La demandante en revisión, en el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, se limita a indicar, que “...la señora LEIZA PATRICIA RENTERIA, se valió de maniobras fraudulentas, por cuanto afirmo haber

obra de la parte contraria, razón por la que no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (CSJ SC, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, criterio reiterado en SC664-2020 y SC674-2020).“

³ Frente a la causal en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 21 de abril de 2010, Ref. exp. 1100102030002007-00773-00, expresó: “Con el objetivo de **examinar la viabilidad de la causal sexta de revisión** de igual forma invocada para fundamentar el recurso extraordinario, es pertinente rememorar que “*las maniobras fraudulentas comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia*” (sentencias de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J. t. CCIV, pág. 45), conducta que se caracteriza porque sus “*elementos esenciales son, de acuerdo con las abundantes precisiones de la jurisprudencia de esta Corporación: una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin*” (Sentencia 243 de 7 de diciembre de 2000, exp. 007643)”. De igual manera, respecto con la causal en comento, **la CSJ AC2113-2021, 2 jun. 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00076-00**, manifestó: “...cuando se trata de la causal sexta de revisión y que consiste en “[h]aber existido colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicio al recurrente”, se ha indicado que los hechos que pueden constituir colusión y maniobra fraudulenta, deben ser ajenos al proceso, esto es, desconocidos por los funcionarios de instancia y por la parte agraviada. Por esto, la colusión u otra maniobra fraudulenta, requiere para su estructuración, de “*situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél*” (CSJ AC de 29 de octubre de 2001, exp. 010501, citada en SC1858-2018 y AC3281-2020, entre otras). De manera que a la luz del criterio que sólida y pacíficamente ha edificado la Sala en relación con la causal sexta de revisión, la colusión o maniobra fraudulenta presupone “*el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso*” (CSJ AC3020-2020).“

convivido bajo el mismo techo en calidad de compañera permanente del causante GILBERT ALFONSO HERNANDEZ MARULANDA, además falto a la gravedad del juramento al manifestar que convivio de forma permanente y sin interrupciones y que no conocía a más personas con igual o mejor derechos, no obstante que eso es totalmente contrario a la verdad, y en compañía de los que fueron testigos, indujo error al juzgador...". De este modo, se echa de menos la argumentación cualificada, capaz de dar cuenta de la transcendencia de los documentos aportados para mutar el sentido del fallo.

En consecuencia, deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso), indicando **cuáles son las situaciones o hechos externos al proceso**, constitutivos de maniobras fraudulentas, no conocidos por el juez, *"así como la incidencia de la colusión o maniobra fraudulenta reprochada en la misma"*⁴, y los perjuicios causados a la parte recurrente, especificando su monto.

e) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso. De ahí, que resulta ajena a la presente acción la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre ADRIANA IDROBO y GILBERT ALFONSO HERNANDEZ desde el 17 de enero de 1995 al 2 de agosto de 2017 [pretensión quinta], pues no corresponde resolver en la sentencia objeto de acción de revisión dicha unión marital de hecho ni su correspondiente sociedad patrimonial.

f) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación, pues nada se indica en tal sentido.

g) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Lo anterior, dado que en el poder arrojado con la demanda, nada se indica en relación con las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso),

⁴ CSJ AC2113-2021, 2 jun. 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00076-00, M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo

e igualmente debe indicarse la sentencia cuya revisión se pretende [incluida la sentencia complementaria].

h) Deberá la demandante en revisión indicar, si acaso elevó alguna reclamación ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, solicitando su vinculación al proceso de unión marital de hecho promovido por LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ, contra los herederos de GILBERT ALFONSO HERNDEZ MARULANDA, radicado bajo el No. 2020-00179. Lo anterior, dado que la señora ADRIANA solicita su vinculación al asunto, en aras de ejercer sus derechos. En caso afirmativo, allegará copia de la solicitud presentada y la respuesta emitida por el Juzgado, o en su defecto, indicará las razones por las que no concurrió al mencionado proceso.

i) Deberá la parte actora aclarar la solicitud de *“medidas cautelares”*, identificando el bien inmueble cuyo *“embargo y secuestro”* -sic- se pretende, *“por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*, y así mismo, se allegará el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble en comento.

Corresponde a la parte actora, si acaso pretende el decreto de medidas cautelares, ceñirse a lo dispuesto en el artículo 360 del C.G.P., que prevé únicamente respecto de bienes inmuebles, la medida de inscripción de la demanda.

j) Del mismo modo, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Del escrito presentado dando cumplimiento a lo solicitado y de los anexos, deberá acompañarse sendas copias para el traslado a los demandados, tantos como sean los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
--